



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION	: 080013110007-2008-00091-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA

Se procede a definir el proceso de Exoneración de cuota alimentaria, donde se tiene como demandante a **Emiro José Rojas Barrios**, actuando a través de apoderado judicial, contra **Melanie Julier Rojas Sarmiento**, para que previos los trámites legales, se hagan las declaraciones de ley.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos relatados de forma clara, concreta y que se compendian;

1. Procreo a su hija **Melanie Julier Rojas Sarmiento** dentro de la relación extramatrimonial con **Bladimira Sarmiento Caro**.
2. Por sentencia de 11 de agosto de 2008 se decidió fijar cuota alimentaria a favor de **Melanie Julier y Loraine Giuliani Rojas Sarmiento** equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la pensión mensual que recibe el demandado a través de la Policía Nacional , de igual manera dicho porcentaje se aplica a las mesadas adicionales que este perciba en Junio y Diciembre , lo anterior mediante medida de embargo, dichos descuentos se consignan a orden del Juzgado a nombre de **Bladimira Sarmiento Caro**. Ha cumplido a todas y cada una de las obligaciones impuestas por el juzgado.
3. **Melanie Julier Rojas Sarmiento** cumplió la mayoría de edad el 4 de enero de 2017 y la obligación alimentaria se mantuvo en consideración a que se encontraba adelantando estudios universitarios en la Universidad Metropolitana de Barranquilla.
4. En la actualidad cuenta con la mayoría de edad y ya culmino sus estudios superiores desde más de un año. Dada las condiciones enunciadas no tiene obligación alimentaria con su hija.

Actuación Procesal

Por reunir los requisitos formales exigidos por la normatividad procesal y sustancial, el despacho procedió admitir la demanda mediante auto calendado de diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de auto de 04 de octubre de 2023 se ordenó corregir la providencia de 10 de julio de la misma anualidad.

La demandada **Melanie Julier Rojas Sarmiento**, notificada a través de correo electrónico melhany56@gmail.com el 01 de noviembre de 2023, quedando debidamente notificadas el 06 de noviembre de la presente anualidad y no contestó a demanda.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento el artículo 386 del estatuto procesal vigente, **se ordena proferir sentencia de plano de manera escritural**, exponiendo el sentido de la misma, respecto al reconocimiento de la parte actora.

SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que: (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Actividad Probatoria

Dentro del expediente, reposa el Registro Civil de nacimiento de **Melanie Julier Rojas Sarmiento** proveniente de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Barranquilla Bajo el indicativo serial No. 28608152 de 01 de febrero de 1999, quien tiene 25 años de edad.

CONSIDERACIONES

Traídas estas consideraciones en el asunto bajo estudio, este juzgador advierte que no es necesaria la práctica de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte solicitadas por el demandante, pues con los documentos aportados con la demanda y la presunción de veracidad de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, el litigio puede definirse de fondo, de manera anticipada.

Sea importante indicar en primer lugar, que revisado el proceso ejecutivo de alimentos, se evidencia que mediante sentencia de 11 de agosto de 2008 se ordeno fijar como cuota alimentaria a favor de sus menores hijas **Melanie Julier Rojas Sarmiento y Loraine Giuliani Rojas Sarmiento** equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la pensión mensual que percibe el demandado señor **Emiro José Rojas Barrios** a través de la Policía Nacional , de igual manera dijo porcentaje se aplicara a las mesadas adicionales que perciba en junio y diciembre ; lo anterior mediante medida de embargo. Dicho descuento se deberá consignar a ordenes del juzgado y a nombre de la señora Bladimira Sarmiento.

En el caso bajo examen, sirve de fundamento en la demanda de exoneración promovida contra la alimentaria **Melanie Julier Rojas Sarmiento**, de 25 años, superando por consiguiente la edad máxima establecida por la ley para que el demandado hubiese podido culminar sus estudios superiores, por consiguiente, no existe fundamento legal para que continúe vigente una obligación alimentaria a cargo del demandante.

Aunado a lo anterior, la demandada notificada en debida forma y no compareció al proceso, por ello se llega a esta instancia con las pruebas documentales que reposan en el proceso y que hicieron posible esta decisión.

Definido entonces el alcance de la presente decisión, obra registro civil de nacimiento donde se acredita que **Emiro José Rojas Barrios** es el progenitor de la demandada **Melanie Julier Rojas Sarmiento**, hecho que los legitima por activa y por pasiva, respectivamente, para promover y enfrentar la acción que pretende exonerar de la obligación alimentaria al progenitor frente a su hija.

Así las cosas, tenemos que el artículo 422 del Código Civil y la Sentencia T-854-12, señala que:

“La obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

- (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;
- (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y
- (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

En este orden de ideas, como la causa más común por la cual el alimentario mayor de edad se encuentra inhabilitado para trabajar y cumplieron la edad permitida para el reconocimiento de cuota alimentaria.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuesto para tal fin, es decir, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando la exoneración de la cuota alimentaria de **Melanie Julier Rojas Sarmiento** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de alimento de menor a través de providencia de 11 de agosto de 2008 ; así las cosas se oficiara

al pagador **Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR** para que se sirva levantar la medida en el monto de diecisiete punto cinco por ciento (17.5 %) sobre la mesada pensional devengada por el señor **Emiro José Rojas Barrios** y en el mismo moto sobre las mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre percibidas.

Respecto a la alimentaria **Loraine Giuliani Rojas Sarmiento** continuara vigente la medida de embargo en el monto equivalente a la suma del diecisiete punto cinco por ciento (17.5 %) sobre la mesada pensional devengada por el señor **Emiro José Rojas Barrios** y en el mismo moto sobre las mesadas adicionales.

Así mismo, teniéndose que la parte demandada no hizo oposición a las pretensiones de la demanda, no ha lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

En mérito de lo expresado

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

1. **Exonérese** a **Emiro José Rojas Barrios** de seguir suministrando alimentos a a su hija **Melanie Julier Rojas Sarmiento**, por lo argumentado.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares la medida en el monto de diecisiete punto cinco por ciento (17.5 %) sobre la mesada pensional devengada por el señor **Emiro José Rojas Barrios** y en el mismo moto sobre las mesadas adicionales en los meses de junio y diciembre percibidas, por las razones expuestas. Oficiese al respecto.
3. **Comuníquese** al pagador- **Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR** que continuará vigente la medida de embargo en el monto equivalente a la suma del **diecisiete punto cinco por ciento (17.5 %)** sobre la mesada pensional devengada por el señor **Emiro José Rojas Barrios** y en el mismo moto sobre las mesadas adicionales, respecto a la alimentaria **Loraine Giuliani Rojas Sarmiento** .
4. **Abstenerse** de condenar en costas a alguna de las partes.
5. **Notifíquese** la decisión por medios tecnológicos o telemático establecidos en la ley a los actores procesales.
6. **Por Secretaria del despacho envíese copia digital de las mismas** a las direcciones electrónicas suministradas por los actores procesales; apoderados judiciales.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	: 080013110007-2011-00523-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) E DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZO

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

D E C I D E

- 1. **Rechácese** la demanda **Exoneración D Cuota Alimentaria** presentada por **Antonio Miguel Guerrero Narváez** contra **Marilyn Julieth Guerrero Contreras**.
- 2. **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.


MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENATRIA
RADICACION	: 080013110007-2018-00060-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REQUERIMIENTO NOTIFICACION

Se considera que la parte actora ha omitido el acto de notificar a la parte demandada, de acuerdo con las preceptivas de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y 291, 293 del Código General del Proceso; por ello hay lugar a requerirlo de conformidad con el artículo 317 de la norma citada y se le ordenará cumplir con la carga procesal de notificación por aviso dentro de los treinta (30) días siguientes, toda vez que la parte demandante realice las gestiones de notificación conforme a las consagrada en el código general del proceso.

Durante este término el expediente permanecerá en secretaría; en el evento de cumplir el acto omitido, se seguirán las etapas procesales de ley. En caso contrario, se entenderá desistida tácitamente la acción impetrada. Así las cosas, el artículo 317 Código General del Proceso no ha sufrido cambio alguno por el contrario está direccionado al cumplimiento de la obligación de notificar a la parte demandada por medios virtuales.

D E C I D E

- 1. Requerir** a la parte demandante a fin de que cumpla, dentro de los **treinta (30) días siguientes**, con la carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda por las razones expuestas
- 2. Notifíquese** por **medios electrónicos** establecidos en la ley a la parte actora.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2019-00037-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: MODIFICA LIQUIDACION CREDITO

Considera conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, hay lugar a modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que debe ser liquidado el crédito hasta la fecha, por lo que se hará en los términos que siguen:

En la tabla que se presenta a continuación, se relacionaron las cuotas alimentarias desde septiembre de 2019 hasta septiembre de 2023 en la casilla referencia “valor cuota alim”, en la casilla cuota por embargo y/o valor pagado se relaciona los dineros embargados a la ejecutada y cancelados a la parte ejecutante a través de orden de depósito judicial, en la casilla 1/5 parte se relaciona los dineros que se encuentran en la cuenta de este despacho judicial.

Asimismo, se proyectaron mes a mes los intereses legales causados desde el momento que el demandado entro en mora hasta la actualidad, aplicando el interés tasado por la norma dentro de los procesos civiles.

AÑO	MES	MESADA CON IPC	VALOR DESCONTADO	1/5 DESCONTADA	ADEUDADO	INTERESES	MESES ADEUDADOS	INTERESES	TOTAL
2015	marzo	1.000.000			1.000.000	0,50%	107	\$ 530.000	1.530.000
2015	abril	1.000.000			1.000.000	0,50%	106	\$ 525.000	1.525.000
2015	mayo	1.000.000			1.000.000	0,50%	105	\$ 520.000	1.520.000
2015	junio	1.000.000			1.000.000	0,50%	104	\$ 515.000	1.515.000
2015	julio	1.000.000			1.000.000	0,50%	103	\$ 510.000	1.510.000
2015	agosto	1.000.000			1.000.000	0,50%	102	\$ 505.000	1.505.000
2015	septiembre	1.000.000			1.000.000	0,50%	101	\$ 500.000	1.500.000
2015	octubre	1.000.000			1.000.000	0,50%	100	\$ 495.000	1.495.000
2015	noviembre	1.000.000			1.000.000	0,50%	99	\$ 490.000	1.490.000
2015	diciembre	1.000.000			1.000.000	0,50%	98	\$ 485.000	1.485.000
2016	enero	1.067.700			1.067.700	0,50%	97	\$ 512.496	1.580.196
2016	febrero	1.067.700			1.067.700	0,50%	96	\$ 507.158	1.574.858
2016	marzo	1.067.700			1.067.700	0,50%	95	\$ 501.819	1.569.519
2016	abril	1.067.700			1.067.700	0,50%	94	\$ 496.481	1.564.181
2016	mayo	1.067.700			1.067.700	0,50%	93	\$ 491.142	1.558.842
2016	junio	1.067.700			1.067.700	0,50%	92	\$ 485.804	1.553.504
2016	julio	1.067.700			1.067.700	0,50%	91	\$ 480.465	1.548.165
2016	agosto	1.067.700			1.067.700	0,50%	90	\$ 475.127	1.542.827
2016	septiembre	1.067.700			1.067.700	0,50%	89	\$ 469.788	1.537.488
2016	octubre	1.067.700			1.067.700	0,50%	88	\$ 464.450	1.532.150
2016	noviembre	1.067.700			1.067.700	0,50%	87	\$ 459.111	1.526.811
2016	diciembre	1.067.700			1.067.700	0,50%	86	\$ 453.773	1.521.473

2017	enero	1.129.093			1.129.093	0,50%	85	\$ 474.219	1.603.312
2017	febrero	1.129.093			1.129.093	0,50%	84	\$ 468.573	1.597.666
2017	marzo	1.129.093			1.129.093	0,50%	83	\$ 462.928	1.592.021
2017	abril	1.129.093			1.129.093	0,50%	82	\$ 457.283	1.586.375
2017	mayo	1.129.093			1.129.093	0,50%	81	\$ 451.637	1.580.730
2017	junio	1.129.093			1.129.093	0,50%	80	\$ 445.992	1.575.084
2017	julio	1.129.093			1.129.093	0,50%	79	\$ 440.346	1.569.439
2017	agosto	1.129.093			1.129.093	0,50%	78	\$ 434.701	1.563.793
2017	septiembre	1.129.093			1.129.093	0,50%	77	\$ 429.055	1.558.148
2017	octubre	1.129.093			1.129.093	0,50%	76	\$ 423.410	1.552.503
2017	noviembre	1.129.093			1.129.093	0,50%	75	\$ 417.764	1.546.857
2017	diciembre	1.129.093			1.129.093	0,50%	74	\$ 412.119	1.541.212
2018	enero	1.175.273			1.175.273	0,50%	73	\$ 423.098	1.598.371
2018	febrero	1.175.273			1.175.273	0,50%	72	\$ 417.222	1.592.494
2018	marzo	1.175.273			1.175.273	0,50%	71	\$ 411.345	1.586.618
2018	abril	1.175.273			1.175.273	0,50%	70	\$ 405.469	1.580.742
2018	mayo	1.175.273			1.175.273	0,50%	69	\$ 399.593	1.574.865
2018	junio	1.175.273			1.175.273	0,50%	68	\$ 393.716	1.568.989
2018	julio	1.175.273			1.175.273	0,50%	67	\$ 387.840	1.563.113
2018	agosto	1.175.273			1.175.273	0,50%	66	\$ 381.964	1.557.236
2018	septiembre	1.175.273			1.175.273	0,50%	65	\$ 376.087	1.551.360
2018	octubre	1.175.273			1.175.273	0,50%	64	\$ 370.211	1.545.484
2018	noviembre	1.175.273			1.175.273	0,50%	63	\$ 364.335	1.539.607
2018	diciembre	1.175.273			1.175.273	0,50%	62	\$ 358.458	1.533.731
2019	enero	1.212.646			1.212.646	0,50%	61	\$ 363.794	1.576.440
2019	febrero	1.212.646			1.212.646	0,50%	60	\$ 357.731	1.570.377
2019	marzo	1.212.646			1.212.646	0,50%	59	\$ 351.667	1.564.314
2019	abril	1.212.646			1.212.646	0,50%	58	\$ 345.604	1.558.251
2019	mayo	1.212.646			1.212.646	0,50%	57	\$ 339.541	1.552.187
2019	jun	1.212.646	\$ 1.212.646		0	0,50%	56	\$ 0	0
2019	jul	1.212.646	\$ 1.212.646		0	0,50%	55	\$ 0	0
2019	ago	1.212.646	\$ 1.212.646		0	0,50%	54	\$ 0	0
2019	sep	1.212.646	\$ 1.212.646		0	0,50%	53	\$ 0	0
2019	oct	1.212.646	\$ 1.212.646		0	0,50%	52	\$ 0	0
2019	nov	1.212.646	\$ 1.243.349		-30.703	0,50%	51	\$ 0	-30.703
2019	dic	1.212.646	\$ 1.243.349		-30.703	0,50%	50	\$ 0	-30.703
2020	ene	1.258.727	\$ 2.533.946		-1.275.219	0,50%	49	\$ 0	-1.275.219
2020	feb	1.258.727			1.258.727	0,50%	48	\$ 295.801	1.554.528
2020	mar	1.258.727	\$ 1.290.597		-31.870	0,50%	47	\$ 0	-31.870
2020	abr	1.258.727	\$ 1.290.597		-31.870	0,50%	46	\$ 0	-31.870
2020	may	1.258.727	\$ 1.258.727		0	0,50%	45	\$ 0	0
2020	jun	1.258.727	\$ 1.322.467		-63.740	0,50%	44	\$ 0	-63.740
2020	jul	1.258.727	\$ 1.290.597		-31.870	0,50%	43	\$ 0	-31.870
2020	ago	1.258.727	\$ 2.581.194		-1.322.467	0,50%	42	\$ 0	-1.322.467
2020	sep	1.258.727			1.258.727	0,50%	41	\$ 251.745	1.510.472
2020	oct	1.258.727	\$ 2.581.194		-1.322.467	0,50%	40	\$ 0	-1.322.467
2020	nov	1.258.727			1.258.727	0,50%	39	\$ 239.158	1.497.885
2020	dic	1.258.727	\$ 1.290.597		-31.870	0,50%	38	\$ 0	-31.870
2021	ene	1.278.992	\$ 1.290.597		-11.605	0,50%	37	\$ 0	-11.605

2021	feb	1.278.992	\$ 2.623.252		-1.344.260	0,50%	36	\$ 0	-1.344.260
2021	mar	1.278.992			1.278.992	0,50%	35	\$ 217.429	1.496.421
2021	abr	1.278.992	\$ 1.311.376		-32.384	0,50%	34	\$ 0	-32.384
2021	may	1.278.992	\$ 1.311.376		-32.384	0,50%	33	\$ 0	-32.384
2021	jun	1.278.992	\$ 1.311.376		-32.384	0,50%	32	\$ 0	-32.384
2021	jul	1.278.992	\$ 1.311.376		-32.384	0,50%	31	\$ 0	-32.384
2021	ago	1.278.992	\$ 1.311.376		-32.384	0,50%	30	\$ 0	-32.384
2021	sep	1.278.992	\$ 1.311.376		-32.384	0,50%	29	\$ 0	-32.384
2021	oct	1.278.992	\$ 1.311.376		-32.384	0,50%	28	\$ 0	-32.384
2021	nov	1.278.992	\$ 1.311.376		-32.384	0,50%	27	\$ 0	-32.384
2021	Dic	1.278.992	\$ 2.590.376		-1.311.384	0,50%	26	\$ 0	-1.311.384
2022	ene	1.350.872	\$ 1.311.376		39.496	0,50%	25	\$ 4.739	44.235
2022	feb	1.350.872	\$ 1.385.075		-34.203	0,50%	24	\$ 0	-34.203
2022	mar	1.350.872	\$ 1.385.075		-34.203	0,50%	23	\$ 0	-34.203
2022	abr	1.350.872	\$ 1.385.075		-34.203	0,50%	22	\$ 0	-34.203
2022	may	1.350.872	\$ 1.385.075		-34.203	0,50%	21	\$ 0	-34.203
2022	jun	1.350.872	\$ 1.385.075		-34.203	0,50%	20	\$ 0	-34.203
2022	jul	1.350.872	\$ 2.735.955		-1.385.083	0,50%	19	\$ 0	-1.385.083
2022	ago	1.350.872	\$ 1.350.872		0	0,50%	18	\$ 0	0
2022	sep	1.350.872	\$ 1.419.278		-68.406	0,50%	17	\$ 0	-68.406
2023	oct	1.350.872	\$ 1.385.075		-34.203	0,50%	16	\$ 0	-34.203
2022	nov	1.350.872	\$ 4.121.030		-2.770.158	0,50%	15	\$ 0	-2.770.158
2022	dic	1.350.872			1.350.872	0,50%	14	\$ 87.807	1.438.678
2023	ene	1.528.106	\$ 2.951.871		-1.423.765	0,50%	13	\$ 0	-1.423.765
2023	feb	1.528.106			1.528.106	0,50%	12	\$ 84.046	1.612.152
2023	mar	1.528.106	\$ 1.566.796		-38.690	0,50%	11	\$ 0	-38.690
2023	abr	1.528.106	\$ 1.566.796		-38.690	0,50%	10	\$ 0	-38.690
2023	may	1.528.106	\$ 1.566.796		-38.690	0,50%	9	\$ 0	-38.690
2023	jun	1.528.106	\$ 3.094.911		-1.566.805	0,50%	8	\$ 0	-1.566.805
2023	jul	1.528.106	\$ 1.566.796		-38.690	0,50%	7	\$ 0	-38.690
2023	ago	1.528.106	\$ 1.556.796		-28.690	0,50%	6	\$ 0	-28.690
2023	sep	1.528.106	\$ 1.566.796		-38.690	0,50%	5	\$ 0	-38.690
2023	oct	1.528.106	\$ 1.566.796		-38.690	0,50%	4	\$ 0	-38.690
2024	nov	1.528.106	\$ 3.094.911		-1.566.805	0,50%	3	\$ 0	-1.566.805
2024	dic	1.528.106	\$ 1.566.796		-38.690	0,50%	2	\$ 0	-38.690
2024	ene	1.669.914	\$ 1.712.194		-42.280	0,50%	1	\$ 0	-42.280
Total		131.686.820	\$83.612.293	0	48.074.527	1	0	23.819.038	71.893.566

De conformidad con lo anterior se tiene:

CAPITAL ADEUDADO Marzo 2015 a enero de 2024.....	\$131.686.820,oo
VALOR DESCONTADO.....	\$ 83.612.293,oo
VALOR ADEUDADO.....	\$ 48.074.527,oo
VALOR INTERESES CAUSADOS.....	.\$ 23.819.038,oo
SUBTOTAL ADEUDADO.....	\$ 71.893.566,oo

Por concepto de **cuota extraordinaria** se tiene la siguiente información:

AÑO	SEMESTRE	EXTRAORDINARIA CON IPC	Aporte DESCONTADO	ADEUDADO	INTERES	CUOTA	INT POR MES	TOTAL
2015	1	1.000.000		1.000.000	0,50%	19	\$ 90.000,00	\$1.090.000,00
2015	2	1.000.000		1.000.000	0,50%	18	\$ 85.000,00	\$1.085.000,00
2016	1	1.067.700		1.067.700	0,50%	17	\$ 85.416,00	\$1.153.116,00
2016	2	1.067.700		1.067.700	0,50%	16	\$ 80.077,50	\$1.147.777,50
2017	1	1.129.093		1.129.093	0,50%	15	\$ 79.036,49	\$1.208.129,24
2017	2	1.129.093		1.129.093	0,50%	14	\$ 73.391,03	\$1.202.483,78
2018	1	1.175.273		1.175.273	0,50%	13	\$ 70.516,36	\$1.245.789,00
2018	2	1.175.273		1.175.273	0,50%	12	\$ 64.640,00	\$1.239.912,64
2019	1	1.212.646		1.212.646	0,50%	11	\$ 60.632,32	\$1.273.278,63
2019	2	1.212.646		1.212.646	0,50%	10	\$ 54.569,08	\$1.267.215,40
2020	1	1.258.727		1.258.727	0,50%	9	\$ 50.349,07	\$1.309.075,95
2020	2	1.258.727		1.258.727	0,50%	8	\$ 44.055,44	\$1.302.782,31
2021	1	1.278.992		1.278.992	0,50%	7	\$ 38.369,77	\$1.317.362,15
2021	2	1.278.992		1.278.992	0,50%	6	\$ 31.974,81	\$1.310.967,19
2022	1	1.350.872		1.350.872	0,50%	5	\$ 27.017,43	\$1.377.889,18
2022	2	1.350.872		1.350.872	0,50%	4	\$ 20.263,08	\$1.371.134,82
2023	1	1.528.106		1.528.106	0,50%	3	\$ 15.281,06	\$1.543.387,18
2023	2	1.528.106		1.528.106	0,50%	2	\$ 7.640,53	\$1.535.746,65
2024	1	1.669.914		1.669.914	0,50%	1	\$ 0,00	\$1.669.914,37
Total		\$ 22.002.817,65	\$ -	\$22.002.817,65			\$ 978.229,97	\$ 22.981.047,62

Resultado final en los términos que siguen

CUOTA EXTRAORDINARIA Marzo 2015 enero 2024**\$22.002.817,oo**
APORTE DESCONTADO..... **\$-----**
VALOR ADEUDADO.....**\$22.002.817,oo**
VALOR INTERESES CAUSADOS.....**\$ 978.229,97**
SUBTOTAL ADEUDADO.....**\$22.891.047,oo**

RESUMEN

Capital impagado noventa y cuatro millones ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos trece pesos (\$94.874.613,oo)

Intereses y la suma de veintidós millones ochocientos noventa y un cuarenta y siete pesos (\$22.891.047, oo) .

Total valor a pagar corresponde a la suma de ciento siete millones setecientos sesenta y cinco mil seiscientos sesenta pesos (\$117.765.660,oo).

D E C I D E

1. **Modifíquese** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, en los términos expresados en la parte considerativa de la presente decisión, por las razones expuestas
2. **Ordénese** la entrega de los títulos judiciales que se llegaren a consignar en adelante a la cuenta de este despacho dentro del proceso de la referencia al demandante, por la suma

descrita en la parte motiva de la presente decisión, por las razones expuestas

3. **No acceder** a la solicitud de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.
4. **Notifíquese** por los medios tecnológicos establecidos en la ley.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00402-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: CONTINUACION AUDIENCIA CITACION PARTES

Se prevé convocar a las partes para que concurran a la continuación de la audiencia inicial audiencia inicial prevista en el artículo 372 núm. 3. referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma y artículo 373** del Código General del Proceso. Es importante señalar que la experticia ordenada de las niñas **DS y MAJ** y que debía practicar el IML Sede Barranquilla consecuencia de lo anterior es, se realizaran las demás etapas procesales.

D E C I D E

- 1. **Oficiosamente cítese** a los sujetos procesales y sus apoderados judiciales para que concurran personalmente con el fin de rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia se aplicarán las de orden patrimonial. **Fíjese el once (11) de marzo de 2024 a las diez y treinta de la mañana (10:30 am.).**
- 2. **Notifíquese** por medios electrónicos establecido en la ley. Envíese a los sujetos procesales y sus apoderados copia digital del proveído a los correos electrónicos señalados en la demanda y su contestación.


MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA
A

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00210-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DAR POR TERMINADO

Considera dar por terminado el proceso por **desistimiento tácito**.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de la referencia y el desglose de los documentos que sirvieron de fundamento para la admisión de la demanda.

D E C I D E

- 1. **Dar** por terminado el proceso de la referencia toda vez que la parte actora no cumplió con la obligación procesal de notificar al demandado **Carolay Andrea Méndez Ferrer**, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- 2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3. **Ordénese** el desglose de los anexos de la demanda y **déjese** constancia en los mismos de la terminación del proceso por **desistimiento tácito**.
- 4. **Archívese** el expediente, una vez ejecutoriada la decisión.


MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

UALO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y REGIMEN PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
RADICACIÓN	: 080013110007-20220047600
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REQUERIMIENTO NOTIFICACION

Se considera que la parte actora y su apoderado judicial, han incumplido con la carga procesal de notificar a **Roberto Mendoza y Mabel Esther Mendoza Hoyos -parte demandada-**, de acuerdo con las preceptiva de los artículos 317 numeral 1. y 78 núm. 6 en su orden; les insta a cumplirlo a efecto de continuar el trámite de la demanda en el entendido que se encuentran cumplidas las cautelas ordenadas.

D E C I D E

- 1. **Ordénese** a Roberto Antonio Field Pantoja -parte demandante- y a su apoderado judicial; de conformidad con las normativas señaladas cumplan con dicha el art. 78 num.6 a fin de que cumplan dentro de los treinta (30) días siguientes, con la carga procesal de notificar al ejecutado del mandamiento de pago.
- 2. **Adviértase** a la parte actora y su apoderado judicial que vencido el termino señalado en el punto anterior sin que se haya promovido el trámite de notificar al ejecutado dará lugar a la consecuencia procesal anunciada en la norma citada numeral 2. inciso final.
- 3. **Notifíquese** por medios electrónicos establecidos en la ley a la parte actora y su apoderado judicial.


MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

MAAB

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	:AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00041-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: AUDIENCIA INICIAL – ORDENA PRUEBAS

Se considera convocar a las partes para celebración de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, considerando que, la parte demandada una vez notificada en debida forma y transcurrido el término de ley, contestada la demanda; es forzoso continuar el trámite del proceso.

De otra parte, permite nuestro estatuto procedimental; en el evento que la práctica de pruebas sea posible y conveniente en la audiencia inicial, el fallador bien oficiosamente o a pedido de parte, decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales y practica en la audiencia inicial en el proveído que señala fecha y hora para ella.

D E C I D E

- 1. **Convóquese** a la **audiencia inicial** a los actores procesales. **Cítese** a las partes para que concurran personalmente y por **medios virtuales** a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia – núm.3 y parte final del núm. 4 ibidem -, que determina consecuencias sancionatorias y dinerarias a imponer a la parte o al apoderado que no concurrida a diligencia citada.
- 2. **Señálese** el **doce (12) de febrero de 2024** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 am)** con el fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la plataforma **Lifesize**.
- 3. **Considérese** el decreto de pruebas y práctica en la audiencia inicial, en evento de considerarlo posible y conveniente en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 y lo señalado en el parágrafo del art. 373 del CGP de la misma obra. Se estudian las pedidas por las partes y se establece lo siguiente;

P R U E B A S
D E C L A R A C I Ó N D E P A R T E S .

De los extremos procesales **Wilfredo Argüelles Alarcón y Katherine del Carmen Cantillo** de conformidad con el artículo 372 numeral 7º del C.G.P, en su carácter de obligatoria para el fallador se absuelva el interrogatorio de las partes sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación. Con ello se cumple las solicitadas por estos.

P A R T E D E M A N D A N T E

P R U E B A D O C U M E N T A L .

De las documentales aportadas por la actora y que cumplen con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y solo se tendrán en la condición de pruebas las siguientes:

- i. Registro civil de matrimonio de las partes.
- ii. Registro civil de nacimiento de los menores.
- iii. Acta de conciliación de alimentos, por la suma de \$700.000 pesos m.cte suscrita el 27 de julio de 2018, la cual solicitamos sea aumentada.
- iv. Acta de no conciliación de aumento en cuota alimentaria como requisito de procedibilidad.
- v. Certificado de contador público que certifica el valor actual de la cuota, que debió aumentar año tras año, siendo para el 2023 la suma de \$910.000
- vi. Constancia de las instituciones educativa donde estudiaban los menores antes del desmejoramiento en la cuota alimentaria.
- vii. Constancia de las actividades extracurriculares que practicaban los menores antes del desmejoramiento en la cuota alimentaria.
- viii. Constancia del diagnóstico médico e historia clínica del menor Daniel Enrique Argüelles Cantillo.
- ix. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de la firma de arquitectura que lleva su mismo nombre, " **Wilfrido Argüelles Alarcón**" registrada en la Cámara de Comercio de Barranquilla con NIT.98.548.517-5.

D e c i s i ó n

Reconózcase la condición de pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio por lo argumentado.

OFICIOS

Solicita la actora se oficie a la a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional - DIAN – para que indique cuanto recibió para el año fiscal inmediatamente anterior el demandado por concepto de pagos a terceros a fin de evidenciar la realidad financiera actual y la capacidad de pago con que cuenta, Wilfrido Argüelles Alarcón. En tal circunstancia procesal debe la peticionaria cumplir con lo señalado en el art. 78 num. 10 en el sentido de **abstenerse de solicitar la consecución de documentos** que directamente o por medio del derecho de petición hubiere obtenido su expedición.

D e c i s i ó n

Abstenerse de solicitar a la DIAN los documentos solicitados por la parte actora de acuerdo a lo argumentado.

P A R T E D E M A N D A D A

Descorrido el traslado en término de ley y contestada la demanda, el extremo procesal pasivo solicita las probanzas que siguen:

P R U E B A D O C U M E N T A L

- I. Afiliación de **Wilfredo Argüelles Alarcón** al sistema de salud, donde se registra como **beneficiario**.
 - II. Expediente del proceso ejecutivo que surte trámite en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla con Radicado No. 08-0001-31-10- 005-2022-0094-00 iniciado y en trámite por la demandante. En el mismo aspecto el monto de los dineros entregados a la actora dentro del proceso anunciado de acuerdo con el extracto de Bancolombia que señala el valor entregado en dicho proceso.
 - III. Constancia **no acuerdo** por inasistencia emitida por la Casa de Justicia Simón Bolívar donde el demandado solicitaba la disminución de cuota alimentaria.
 - IV. Acta de mediación No. MEBAR – 4116-2023 expedida por el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional de Barranquilla, para demostrar el **no acuerdo** entre las partes frente al aumento de la cuota alimentaria.
 - V. Resolución que le adjudica al demandado las reparaciones de la cúpula de la iglesia San Pedro Claver de Cartagena de Indias, lo que evidencia la labor que ejecutó en el **2015**; año en el que convivía con la demandante.
 - VI. Registro civil del menor **Alejandro Josué Argüelles Nieto** para demostrar el parentesco con Wilfredo Argüelles Alarcón.
 - VII. Certificado de estudios del menor **AJAN** quien vive y depende económicamente del demandado. Declaración de Renta del año 2022 de **Wilfredo Argüelles Alarcón** para demostrar la disminución de sus ingresos.
4. **Notifíquese** por los medios electrónicos a partes y apoderados por medios tecnológicos. **Por la Secretaria del despacho** se enviará copia digital **de la decisión a las direcciones electrónicas de los citados**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00117-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: AUDIENCIA INICIAL – ORDENA PRUEBAS

Se considera convocar a las partes para celebración de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, considerando que, la parte demandada una vez surtido el emplazamiento de ley al ausente y estando representada por curador ad-litem, vencido el término del traslado; es forzoso continuar el trámite del proceso.

De otra parte, permite nuestro estatuto procedimental; en el evento que la práctica de pruebas sea posible y conveniente en la audiencia inicial, el fallador bien oficiosamente o a pedido de parte, decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales y practica en la audiencia inicial en el proveído que señala fecha y hora para ella.

D E C I D E

- 1. Convóquese a la audiencia inicial a los actores procesales. Cítese a las partes para que concurren personalmente y por medios virtuales a rendir interrogatorio. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia – núm.3 y parte final del núm. 4 ibidem -, que determina consecuencias sancionatorias y dinerarias a imponer a la parte o al apoderado que no concurrida a diligencia citada.
- 2. Señálese el **siete (7) de marzo** de 2024 a las **diez y treinta de la mañana** (10:30 am) con el fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la plataforma Lifesize.
- 3. Considérese el decreto de pruebas y práctica en la audiencia inicial, en evento de considerarlo posible y conveniente en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 y lo señalado en el parágrafo del art. 373 del CGP de la misma obra. Se estudian las pedidas por las partes y se establece lo siguiente;

P R U E B A S
D E C L A R A C I Ó N D E P A R T E S .

De los extremos procesales **Yaneth Celmira Diaz Sanabria y Manuel de los Santos Sarmiento Rodríguez**, de conformidad con el artículo 372 numeral 7º del C.G.P, en su carácter de obligatoria para el fallador se absuelva el interrogatorio de las partes sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación. Con ello se cumple las solicitadas por estos.

P A R T E D E M A N D A N T E

P R U E B A D O C U M E N T A L .

De las documentales aportadas por la actora y que cumplen con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y solo se tendrán en la condición de pruebas las siguientes:

- i. Registro civil de Matrimonio celebrado entre los cónyuges Yaneth Celmira Diaz Sanabria y Manuel de los Santos Sarmiento Rodríguez, el 22 de abril de 1984.
- ii. Registros civiles de nacimiento de **Yolibeth** y **Neis Manuel Sarmiento Diaz** hijos comunes de las partes.

D e c i s i ó n

Reconózcase la condición de pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio por lo argumentado.

Los documentos de identidad de los hijos comunes de los cónyuges y de estos no constituyen pruebas documentales; en el entendido que, no es elemento estructural de la acción de divorcio en la condición de probanza.

D e c i s i ó n

Abstenerse de tener en la categoría de prueba los documentos de identidad aportados.

P R U E B A T E S T I M O N I A L

La parte actora solicita la prueba testimonial de **Yolibeth Sarmiento Diaz**. El art. 212 del CGP señala los requisitos de ley para el ordenamiento de las declaraciones de terceros, los primeros se refieren a las generalidades del deponente y el advenimiento de la tecnología la obligatoriedad de la dirección electrónica. El segundo elemento necesario para el ordenamiento y práctica de la misma lo es, la obligación procesal de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. (subrayado y negrilla fuera del texto) y esto es concordante con la norma siguiente – art. 213 – que permite al fallador su ordenamiento siempre que se cumpla con la exigencia señalada en el aparte final del inciso primero de la norma inicialmente citada. En el caso que nos ocupa, el peticionario de las testimoniales omitió el cumplimiento del requisito citado. Consecuencia de lo anterior lo es, denegar la práctica de la probanza testimonial.

D e c i s i ó n

Abstenerse de ordenar la práctica de la prueba testimonial pedida, por lo argumentado.

P A R T E D E M A N D A D A

Representado por Curadora Ad - litem

Descorre el traslado de la demanda y por su precaria condición en punto del desconocimiento de los hechos señaló acogerse a lo probado; sin embargo, pidió se estudiará las pruebas allegadas bajo el criterio de la sana critica.

P R U E B A D E O F I C I O

En el contexto normativo de los arts. 169 y 170 de la obra citada tenemos el ordenamiento oficioso de pruebas, en la primera de las citadas respecto de la declaración de testigos resulta imprescindible que estos surjan de la mención en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Y el art. 170 ibidem, nos muestra la condición de la necesidad de la oficiosidad probatoria con el fin de esclarecer los hechos objeto del proceso.

D e c i s i ó n

Ordénese oficiosamente la declaración de parte del extremo procesal **Yaneth Celmira Díaz Sanabria** y de terceros de la testimonial de **Neis Manuel Sarmiento Díaz** quien se notificará a través del correo electrónico de la parte actora en el entendido de su condición e instar a la actora y su apoderada judicial de acuerdo con la preceptiva del art. 78 núm. 11 ob cit. a noticiar al testigo para obligación de concurrir a la audiencia.

4. Notifíquese por los medios electrónicos a partes y apoderados por medios tecnológicos. Por la Secretaria del despacho se enviará copia digital de la decisión a las direcciones electrónicas de los citados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS
RADICACION	: 080013110007-2023-00155-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REQUIERE NOTIFICACION

Se considera que la parte actora **David de Ayo Diaz** en representación de **MAP** y su apoderado judicial, han incumplido con la **carga procesal** de notificar a **Leydis Yarelis Parra Mercado**- parte demandada-, de acuerdo con las preceptiva de los artículos 317 numeral 1. y 78 núm. 6 en su orden; les insta a cumplirlo a efecto de continuar el trámite de la demanda en el entendido que se encuentran cumplidas las cautelas ordenadas.

D E C I D E

- 1. Ordénese** a **David de Ayo Diaz** -parte demandante- y a su apoderado judicial; de conformidad con las normativas señaladas cumplan con dicha el art. 78 num.6 a fin de que cumplan dentro de los **treinta (30) días siguientes**, con la carga procesal de notificar al ejecutado del mandamiento de pago.
- 2. Adviértase** a la parte actora y su apoderado judicial que vencido el termino señalado en el punto anterior sin que se haya promovido el trámite de notificar al ejecutado dará lugar a la consecuencia procesal anunciada en la norma citada numeral 2. inciso final del **desistimiento tácito** de la acción impetrada.
- 3. Notifíquese** por **medios electrónicos** establecidos en la ley a la parte actora y su apoderado judicial.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

UALO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00161-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: AUDIENCIA INICIAL – ORDENA PRUEBAS

Se considera convocar a las partes para celebración de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, considerando que, la parte demandada una vez notificado descorre el traslado de ley dentro del término fijado para ello; es forzoso continuar el trámite del proceso

De otra parte, permite nuestro estatuto procedimental; en el evento que la práctica de pruebas sea posible y conveniente en la audiencia inicial, el fallador bien oficiosamente o a pedido de parte, decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales y practica en la audiencia inicial en el proveído que señala fecha y hora para ella.

D E C I D E

- 1. Convóquese** a la audiencia inicial a los actores procesales. Cítese a las partes para que concurren personalmente y por medios virtuales a rendir interrogatorio. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia – núm.3 y parte final del núm. 4 ibidem -, que determina consecuencias sancionatorias y dinerarias a imponer a la parte o al apoderado que no concurrida a diligencia citada.
- 2. Señálese el cinco (5) de marzo** de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am) con el fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la plataforma Lifesize.
- 3.** Considérese el decreto de pruebas y práctica en la audiencia inicial, en evento de considerarlo posible y conveniente en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 y lo señalado en el párrafo del art. 373 del CGP de la misma obra. Se estudian las pedidas por las partes y se establece lo siguiente;

P R U E B A S
D E C L A R A C I Ó N D E P A R T E S .

De los extremos procesales **Maristella Pérez Morales** y **Julián Javier Martínez Jordán** de conformidad con el artículo 372 numeral 7º del C.G.P, en su carácter de obligatoria para

el fallador se absuelva el interrogatorio de las partes sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación. Con ello se cumple las solicitadas por estos.

P A R T E D E M A N D A N T E

P R U E B A D O C U M E N T A L .

De las documentales aportadas por la actora y que cumplen con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y solo se tendrán en la condición de pruebas las siguientes:

- i.** Registro Civil del Matrimonio vigente entre las partes.
- ii.** Registro civil de nacimiento de los hijos Julián Andrés y la adolescente MMP.
- iii.** Medida de protección provisional de la Comisaría 11 de familia de Barranquilla, a favor de Julián Javier Martínez Jordán.
- iv.** Remisión del ICBF a la Comisaría 11 de Familia de Barranquilla, para continuar con el trámite de violencia intrafamiliar.
- v.** Solicitud fecha para audiencia Medida de Protección definitiva
- vi.** Escrito informando a la Comisaría 11 de Familia los nuevos hechos de violencia por parte de Maristella Pérez Morales
- vii.** Fallo de Medida de Protección Definitiva y la medida definitiva de protección a favor de Maristella Pérez Morales radicada en el Comando de Policía.
- viii.** Facturas y consignaciones, donde consta que el demandante cumple con los alimentos de sus hijos.
- ix.** Correo electrónico de la demandante, informando que no realizaría el divorcio de mutuo acuerdo.
- x.** Chat de WhatsApp de amenazas en contra de mi mandante.
- xi.** Captura de Facebook en que atenta Maristella Pérez Morales contra la dignidad y el buen nombre de Julián Javier Martínez Jordán – demandante-.
- xii.** Medida de protección en contra de MARISTELLA PEREZ MORALES, en donde consta que involucra a terceras personas e insiste en utilizar la violencia en la situación familiar.

D e c i s i ó n

Reconózcase la condición de pruebas documentales a las aportadas con el libelo demandatorio por lo argumentado.

D E C L A R A C I O N D E P A R T E .

Pide la parte actora declaración de **Maristella Pérez Morales**. La obligatoriedad de escuchar en interrogatorio de partes a los extremos procesales bajo el principio de oficiosidad y de manera obligatoria se deben practicar en la audiencia inicial por mandato del numeral 7 del art. 372 de la obra citada. Lo anterior ha permitido concluir que una vez practicado sustituye; al que usualmente, solicitan las partes recíprocamente.

D e c i s i ó n

Abstenerse de ordenar el interrogatorio de las partes por lo argumentado.

PRUEBA TESTIMONIAL

La parte actora solicita la prueba testimonial de **Elmis Benilda Roldán Tovar, Luis Francisco Polo Laitano y Yamile Herrera Fuentes**. El art. 212 del CGP señala los requisitos de ley para el ordenamiento de las declaraciones de terceros, los primeros se refieren a las generalidades del deponente y el advenimiento de la tecnología la obligatoriedad de la dirección electrónica. El segundo elemento necesario para el ordenamiento y práctica de la misma lo es, la obligación procesal de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. (subrayado y negrilla fuera del texto) y esto es concordante con la norma siguiente – art. 213 – que permite al fallador su ordenamiento siempre que se cumpla con la exigencia señalada en el aparte final del inciso primero de la norma inicialmente citada. En el caso que nos ocupa, el peticionario de las testimoniales omitió el cumplimiento del requisito citado. Consecuencia de lo anterior lo es, denegar la práctica de la probanza testimonial.

Decisión

Abstenerse de ordenar la práctica de las declaraciones de terceros **Elmis Benilda Roldán Tovar, Luis Francisco Polo Laitano y Yamile Herrera Fuentes** por lo argumentado.

PARTE DEMANDADA

Descorre el traslado de la demanda por intermedio de apoderado judicial, considerando la declaratoria del divorcio sin que se le señale en la condición de cónyuge culpable. En el mismo contexto solicita pruebas que se consideran así;

PRUEBA DOCUMENTAL

De las documentales aportadas por el extremo procesal pasivo que cumplen con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y solo se tendrán en la condición de pruebas las siguientes:

- i. Formato de remisión a Policía Nacional de la denuncia por **violencia intrafamiliar** instaurada por Maristella Pérez Morales contra Julián Javier Martínez Jordán con número de radicación 080016001067202311294
- ii. Formato Único de Noticia Criminal de la denuncia por inasistencia alimentaria instaurada el día 21-07-2023 por Maristella Pérez Morales contra Julián Javier Martínez Jordán con número de radicación 080016099147202310735
- iii. Constancia de no acuerdo entre Maristella Pérez Morales y Julián Javier Martínez Jordán expedida por la Fiscalía Sexta Local de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 22 de agosto de 2023
- iv. Formato de remisión de pacientes – consulta por psicología Sanitas EPS

Decisión

Reconózcase la condición de pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda por lo argumentado

PRUEBA TESTIMONIAL

La parte actora solicita la prueba testimonial de **Karen Margarita Pérez Morales, Manuel Gaspar Pérez Fruto y Estella Rosa Morales Charris**. El art. 212 del CGP señala los requisitos de ley para el ordenamiento de las declaraciones de terceros, los primeros se refieren a las generalidades del deponente y el advenimiento de la tecnología la obligatoriedad de la dirección electrónica. El segundo elemento necesario para el ordenamiento y practica de la misma lo es, la **obligación procesal de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba**. (subrayado y negrilla fuera del texto) y esto es concordante con la norma siguiente – art. 213 – que permite al fallador su ordenamiento siempre que se cumpla con la exigencia señalada en el aparte final del inciso primero de la norma inicialmente citada. En el caso que nos ocupa, el peticionario de las testimoniales omitió el cumplimiento del requisito citado. Y dicha negativa a ordenar las declaraciones hace referencia a las peticionadas por la parte actora en el mismo sentido.

Decisión

Abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas testimoniales pedidas por lo argumentado.

P R U E B A D E O F I C I O

En el contexto normativo de los arts. 169 y 170 de la obra citada tenemos el ordenamiento oficioso de pruebas, en la primera de las citadas respecto de la declaración de testigos resulta imprescindible que estos surjan de la mención en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Y el art. 170 ibidem, nos muestra la condición de la necesidad de la oficiosidad probatoria con el fin de esclarecer los hechos objeto del proceso.

Decisión

- 1. Ordénese oficiosamente** la declaración de terceros **Aslet Rafael Ortega Mora y Shirleidys Paola Vizcaino Rolong**, quienes se notificará a través del correo electrónico o direcciones físicas de los citados que deberá indicar; la parte actora, Julián Javier Martínez Jordán en el **término de tres (3) días** siguientes a la ejecutoria del proveído de acuerdo con la preceptiva del art. 78 núm. 11 ob cit.
- 2. Ordénese** al Gerente y/o **Pharmaris Colombia S.A** allegue al despacho la certificación laboral de **Maristella Pérez Morales** que debe contener la información relacionada con fecha de ingreso, tiempo de trabajo, cargo que ocupa y asignación salarial incluyendo bonificaciones, valor por comisión a las ventas y todo aquello que constituya salario por valor agregado.

SOLICITUD DE OFICIOS

El art. 78 núm. 10. Señala los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados y en ese orden de ideas, nos enseña que es deber de estos **abstenerse** de solicitar al fallador la consecución de documentos que directa o por medio del derecho y fundamental en nuestra Carta consagra el derecho de petición se hubiese logrado el fin último obtener la información. Lo anterior; aun cuando, se trate de la capacidad económica del extremo procesal positivo **Carlos Rafael Vega Orozco**. En el mismo sentido lo referente a la

Fiscalía Sexta Local de la Fiscalía General de la Nación a la que tiene legal acceso la parte demandada que lo es, denunciante en la actuación solicitada.

D e c i s i ó n

Abstenerse de oficiar a la **Fiscalía Sexta Local de la Fiscalía General de la Nación** y **Carlos Rafael Vega Orozco** por lo argumentado.

4. **Notifíquese** por los medios electrónicos a partes y apoderados por medios tecnológicos. Por la Secretaria del despacho se enviará copia digital de la decisión a las direcciones electrónicas de los citados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00220-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: DECLARA SIN EFECTO DECISION – ORDENA AUDIENCIA INICIAL –PRUEBAS–

En decisión de octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023) se consideró que, Cristian David Arévalo Mora el demandado se encontraba indebidamente notificado. La replica del apoderado de la parte actora y en la revisión de la notificación mencionada el despacho concluyó que la notificación se realizó dentro de los parámetros legales y la atestación del demandado Arévalo Mora sobre su nuevo correo motivo al apoderado ya señalado a practicarla en la dirección electrónica señalada por el extremo procesal ya mencionado. Por tanto, se declarará la carencia de fundamento de la decisión de octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023) y continuar el tramite del proceso.

Corolario de los anterior; es, convocar a las partes para celebración de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, considerando que, la parte demandada debidamente notificada dentro del término de traslado se abstuvo de contestar la demanda; es forzoso continuar el trámite del proceso .

De otra parte, permite nuestro estatuto procedimental; en el evento que la práctica de pruebas sea posible y conveniente en la audiencia inicial, el fallador bien oficiosamente o a pedido de parte, decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales y practica en la audiencia inicial en el proveído que señala fecha y hora para ella.

D E C I D E

- 1. Convóquese** a la audiencia inicial a los actores procesales. Cítese a las partes para que concurran personalmente y por medios virtuales a rendir interrogatorio. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia – núm.3 y parte final del núm. 4 ibidem -, que determina consecuencias sancionatorias y dinerarias a imponer a la parte o al apoderado que no concurra a diligencia

citada.

2. **Señálese el ocho (8) de marzo de 2024 a la una y treinta de la tarde (1:30 pm)** con el fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la plataforma Lifesize.
3. **Considérese** el decreto de pruebas y práctica en la audiencia inicial, en evento de considerarlo posible y conveniente en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 y lo señalado en el párrafo del art. 373 del CGP de la misma obra. Se estudian las peticiones por las partes y se establece lo siguiente;

P R U E B A S

D E C L A R A C I Ó N D E P A R T E S .

De los extremos procesales **Karen Cecilia Barceló Rodelo** y **Cristian David Arévalo Mora** de conformidad con el artículo 372 numeral 7º del C.G.P, en su carácter de obligatoria para el fallador se absuelva el interrogatorio de las partes sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación. Con ello se cumple las solicitadas por estos.

P A R T E D E M A N D A N T E

P R U E B A D O C U M E N T A L .

De las documentales aportadas por la actora y que cumplen con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y solo se tendrán en la condición de pruebas las siguientes:

- i. Registro Civil de Matrimonio de **Karen Cecilia Barceló Rodelo** y **Cristian David Arévalo Mora** expedido por la Notaria Segunda de Manizales.
- ii. Registro civil de nacimiento de los hijos comunes Cristian David Arevalo Barcelo mayor y **SDAB** – menor -

D e c i s i ó n

Reconózcase la condición de pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio por lo argumentado

P R U E B A T E S T I M O N I A L

La parte actora solicita la prueba testimonial de **Caridad Rodelo Caro** y **Katherine Barceló** de quienes se manifestó debían versar su declaración concretamente sobre la

intolerancia, rompimiento del diálogo de los esposos **Barceló- Arévalo** y, especialmente los hechos que llevaron al traste la unión matrimonial. Se da por cumplida la exigencia del art. 212 del CGP para el ordenamiento de las declaraciones de terceros pedidas.

D e c i s i ó n

Ordénese la práctica de las declaraciones de terceros de pruebas testimoniales de **Caridad Rodelo Caro** y **Katherine Barceló** pedidas por el apoderado de la parte actora.

P A R T E D E M A N D A D A

Debidamente notificado de la demanda, se abstuvo de descorrer el traslado de ley, consecuencia de ello, no hubo petición de pruebas por su parte.

4. **Notifíquese** por los medios electrónicos a parte demandante y se apoderado judicial por medios tecnológicos. Por la **Secretaria del despacho** se enviará copia digital de la decisión a las direcciones electrónicas de los citados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00260-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: AUDIENCIA INICIAL – ORDENA PRUEBAS

Se considera convocar a las partes para celebración de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, considerando que, la parte demandada una vez notificada en debida forma se abstuvo de descorrer el traslado de ley.

De otra parte, permite nuestro estatuto procedimental; en el evento que la práctica de pruebas sea posible y conveniente en la audiencia inicial, el fallador bien oficiosamente o a pedido de parte, decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales y practica en la audiencia inicial en el proveído que señala fecha y hora para ella.

D E C I D E

- 1. Convóquese** a la audiencia inicial a los actores procesales. Cítese a las partes para que concurran personalmente y por medios virtuales a rendir interrogatorio. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia – núm.3 y parte final del núm. 4 ibidem -, que determina consecuencias sancionatorias y dinerarias a imponer a la parte o al apoderado que no concurrida a diligencia citada.
- 2. Señálese** el **once (11) de marzo** de esta anualidad a las **ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** con el fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la plataforma Lifesize.
- 3. Considérese** el decreto de pruebas y práctica en la audiencia inicial, en este evento considerar posible y conveniente en la audiencia inicial , agotar la instrucción de que trata el art. 372 y lo señalado en el parágrafo del art. 373 del CGP de la misma obra. Se estudian las pedidas por las partes y se establece lo siguiente;

P R U E B A S

D E C L A R A C I Ó N D E P A R T E S .

De los extremos procesales **Edith Maryoris Charris Bolívar y Libardo José Sarmiento**

Logreira de conformidad con el artículo 372 numeral 7º del C.G.P, en su carácter de obligatoria para el fallador se absuelva el interrogatorio de las partes sobre los hechos relacionados en la demanda. Con ello se cumple las solicitada por la parte demandante.

P A R T E D E M A N D A N T E

P R U E B A D O C U M E N T A L .

De las documentales aportadas por la actora y que cumplen con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y solo se tendrán en la condición de pruebas las siguientes:

- I.** Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Primera de Barranquilla bajo el indicativo serial 07376191 de 10 de diciembre de 2021
- II.** Registro civil de nacimiento de las hijas comunes **LM y JSCH**
- III.** Copia noticia criminal denuncia ante la Comisaria de Familia Doce de Barranquilla contra **Libardo José Sarmiento Logreira**, demandado por violencia intrafamiliar
- IV.** Copia de remisión a psicología a mi mandante.

D e c i s i ó n

Reconózcase la condición de pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio por lo argumentado.

En punto de la copia de Partida de Matrimonio, certificados de tradición de los bienes inmuebles adquiridos dentro de la sociedad conyugal. Placas de los vehículos de propiedad del demandado de placas IER – 982 registrado en Barranquilla y AWK – 968 de Aracataca. El primero de los nombrados no constituye el documento idóneo para probar la existencia del vínculo. Y la determinación de los bienes adquiridos en la sociedad conyugal no constituyen pruebas probanzas pertinentes, conducentes y útiles para la acción de divorcio.

D e c i s i ó n

Abstenerse de dar la condición de pruebas documentales a los señalados en la parte motiva de la decisión y por lo expresado.

P R U E B A T E S T I M O N I A L

La parte actora solicita la declaración de terceros de **Denis Benavides de Benítez, Aracelis Maria Rodríguez de Romero y Evelin Bolívar Pertuz**. El art. 212 del CGP señala los requisitos de ley para el ordenamiento de las declaraciones de terceros, los primeros se refieren a las generalidades del deponente y el advenimiento de la tecnología la obligatoriedad de la dirección electrónica. El segundo elemento necesario para el ordenamiento y práctica de la misma lo es, la obligación procesal de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba. (subrayado y negrilla fuera del texto) y esto es concordante con la norma siguiente – art. 213 – que permite al fallador su ordenamiento siempre que se cumpla con la exigencia señalada en el aparte final del inciso primero de la norma inicialmente citada. En el caso que nos ocupa, el peticionario de las testimoniales omitió el cumplimiento del requisito citado. Consecuencia de lo anterior lo es, denegar la práctica de la probanza testimonial.

D e c i s i ó n

Abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas testimoniales pedidas por la parte actora de acuerdo a lo argumentado.

P A R T E D E M A N D A D A

Debidamente notificada se abstuvo de contestar la demanda y en consecuencia de solicitar pruebas.

P R U E B A D E O F I C I O

En el contexto normativo de los arts. 169 y 170 de la obra citada tenemos el ordenamiento oficioso de pruebas, en la primera de las citadas respecto de la declaración de testigos resulta imprescindible que estos surjan de la mención en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Y el art. 170 ibidem, nos muestra la condición de la necesidad de la oficiosidad probatoria con el fin de esclarecer los hechos objeto del proceso.

D e c i s i ó n

Ordénese oficiosamente la declaración de parte del extremo procesal **Edith Maryoris Charris Bolívar** y de terceros de la testimonial de **Denis Benavides de Benítez** quien se notificará a través del correo electrónico shirdeluard@hotmail.com y al de la parte actora y su apoderado judicial de acuerdo con la preceptiva del art. 78 núm. 11 ob cit.

4. Notifíquese por los medios electrónicos a partes y apoderados por medios tecnológicos. Por la Secretaria del despacho se enviará copia digital de la decisión a las direcciones

electrónicas de los citados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Acosta Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACION	: 080013110007-2023-00365-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REQUERIMIENTO NOTIFICACION

Se considera que la parte actora **Humberto José Pérez Herrera** y su apoderado judicial, han incumplido con la **carga procesal** de notificar a **Mary Luz Casseres Bermúdez** -parte demandada-, de acuerdo con las preceptiva de los artículos 317 numeral 1. y 78 núm. 6 en su orden; les insta a cumplirlo a efecto de continuar el trámite de la demanda en el entendido que se encuentran cumplidas las cautelas ordenadas.

D E C I D E

- 1. **Ordénese** a **Humberto José Pérez Herrera** -parte demandante- y a su apoderado judicial; de conformidad con las normativas señaladas cumplan con dicha el art. 78 num.6 a fin de que cumplan dentro de los **treinta (30) días siguientes**, con la carga procesal de notificar al ejecutado del mandamiento de pago.
- 2. **Adviértase** a la parte actora y su apoderado judicial que vencido el termino señalado en el punto anterior sin que se haya promovido el trámite de notificar al ejecutado dará lugar a la consecuencia procesal anunciada en la norma citada numeral 2. inciso final del **desistimiento tácito** de la acción impetrada.
- 3. **Notifíquese** por **medios electrónicos** establecidos en la ley a la parte actora y su apoderado judicial.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

MAAB

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 0800131100072023-00436-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: AUDIENCIA INICIAL – ORDENA PRUEBAS

Se considera convocar a las partes para celebración de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, considerando que, la parte demandada una vez surtido el emplazamiento de ley al ausente y estando representada por curador ad-litem, vencido el término del traslado; es forzoso continuar el trámite del proceso.

De otra parte, permite nuestro estatuto procedimental; en el evento que la práctica de pruebas sea posible y conveniente en la audiencia inicial, el fallador bien oficiosamente o a pedido de parte, decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales y practica en la audiencia inicial en el proveído que señala fecha y hora para ella.

D E C I D E

- 1. Convóquese** a la **audiencia inicial** a los actores procesales. **Cítese** a las partes para que concurran personalmente y por **medios virtuales** a rendir **interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia – núm.3 y parte final del núm. 4 ibidem -, que determina consecuencias sancionatorias y dinerarias a imponer a la parte o al apoderado que no concurrida a diligencia citada.
- 2. Señálese** el **primero (1º) de marzo de 2024** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 am)** con el fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la plataforma **Lifesize**.
- 3. Considérese** el decreto de pruebas y práctica en la audiencia inicial, en evento de considerarlo posible y conveniente en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 y lo señalado en el parágrafo del art. 373 del CGP de la misma obra. Se estudian las pedidas por las partes y se establece lo siguiente;

P R U E B A S
D E C L A R A C I Ó N D E P A R T E S .

De los extremos procesales **Orlando Rafael Medina Ibáñez** y **Marina del Socorro Castillo de Aguas** de conformidad con el artículo 372 numeral 7º del C.G.P, en su carácter de obligatoria para el fallador se absuelva el interrogatorio de las partes sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación. Con ello se cumple las solicitadas por estas.

P A R T E D E M A N D A N T E

P R U E B A D O C U M E N T A L .

De las documentales aportadas por la actora y que cumplen con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y solo se tendrán en la condición de pruebas las siguientes:

- i.Registro civil de matrimonio de las partes de la Notaria Octava de Barranquilla bajo el No 2676144.
- ii.Registro Civil de nacimiento de Orlando Rafael Medina Ibáñez con indicativo serial 57465790, de la Notaria 3a del Circulo de Barranquilla
- iii.Registro civil de nacimiento de Mariana del Socorro Castillo de Aguas, indicativo serial No 10224978, Notaria Única Ciénaga Magdalena.
- iv.Registro civil de Yoshua Medina Castillo nacido el 24 de mayo del 2001 en los Estados Unidos de América.

D e c i s i ó n

Reconózcase la condición de pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio por lo argumentado

- i.Fotocopia de cédulas de mi mandante y de la demandada.
- ii.Certificado de tradición del inmueble matrícula no 040 -307064.
- iii.dos fotografías donde se demuestra que mi mandante duerme en cuarto separa y cuarto de la demandada y la entrada del inmueble de Estados Unidos.
- iv.Poder legalmente conferido

Los documentos anteriores no ostentan la condición de pruebas pertinentes, conducentes y útiles al proceso por cuanto los documentos de identificación no constituyen probanza alguna en la acción de divorcio y la matrícula inmobiliaria de bien inmuebles tiene solamente importancia probatoria en la acción liquidatoria de la sociedad conyugal exclusivamente. Las fotografías aportadas no constituyen probanza útil y conducente para el evento de la separación de hecho de las partes. El poder es un anexo de la demanda.

D e c i s i ó n

Abstenerse de dar la condición de pruebas en la acción de divorcio que nos ocupa por lo argumentado.

P R U E B A T E S T I M O N I A L

La parte actora solicita la prueba testimonial de **Mónica Lucía Martínez Aguirre**. El art. 212 del CGP señala los requisitos de ley para el ordenamiento de las declaraciones de terceros, los primeros se refieren a las generalidades del deponente y el advenimiento de la tecnología la obligatoriedad de la dirección electrónica. El segundo elemento necesario para el ordenamiento y práctica de la misma lo es, la **obligación procesal de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.** (subrayado y negrilla fuera del texto) y esto es concordante con la norma siguiente – art. 213 – que permite al fallador su ordenamiento siempre que se cumpla con la exigencia señalada en el aparte final del inciso primero de la norma inicialmente citada. En el caso que nos ocupa, el peticionario de las testimoniales omitió el cumplimiento del requisito citado. Consecuencia de lo anterior lo es, denegar la práctica de la probanza testimonial.

Decisión

Abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas testimoniales pedidas por lo argumentado.

P A R T E D E M A N D A D A

P R U E B A D O C U M E N T A L

Se pide tener como documentales los que se señalan:

i. Cedula de ciudadanía de **Marina del Socorro Castillo de Aguas – demandada -**

ii. **Bienes objeto de gananciales**

Impuesto predial unificado del 2024 del predio ubicado en la calle 69 NO 44-28 edificio Torres Don Luca, apartamento 6 D, con escritura pública No 2084 del 28 de marzo 2007 ante la Notaria 5 del Circuito de Barranquilla, según certificado de tradición que se adjunta de fecha 28-09-2023, con avalúo de vigencia actual por: \$ 190.503.000.

Los documentos aportados no tienen la condición de pertinentes, conducentes en la acción intentada toda vez, que la condición de documento de identidad del extremo procesal pasivo tanto como el valor del impuesto predial de un bien inmueble y su avalúo no son elementos estructurales de la acción de divorcio.

Decisión

Abstenerse de reconocer la condición de documentales a las aportadas por la parte demandada por lo expresado.

4. **Reconózcase** la condición de apoderada judicial de **Marina del Socorro Castillo de Aguas – demandada-** a la Dra. **Valeria de la Hoz** en los términos del mandato conferido.
5. **Notifíquese** por los medios electrónicos a partes y apoderados por medios tecnológicos. **Por la Secretaria del despacho** se enviará copia digital **de la decisión a las direcciones electrónicas de los citados.**



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACION	: 080013110007-2023-00462-00
FECHA	: FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: REQUERIMIENTO NOTIFICACION

Se considera que la parte actora **Nayjer Soto Vanegas** y su apoderado judicial, han incumplido con la **carga procesal** de notificar a **Ana Luz Gamboa Pérez** - demandada-, de acuerdo con las preceptiva de los artículos 317 numeral 1. y 78 núm. 6 en su orden; les insta a cumplirlo a efecto de continuar el trámite de la demanda.

D E C I D E

- 1. **Ordénese** a **Nayjer Soto Vanegas** -parte demandante- y a su apoderado judicial; de conformidad con las normativas señaladas cumplan con dicha el art. 78 num.6 a fin de que cumplan dentro de los **treinta (30) días siguientes**, con la carga procesal de notificar a **Ana Luz Gamboa Pérez** - demandada-
- 2. **Adviértase** a la parte actora y su apoderado judicial que vencido el termino señalado en el punto anterior sin que se haya promovido el trámite de notificar al ejecutado dará lugar a la consecuencia procesal anunciada en la norma citada numeral 2. inciso final.
- 3. **Notifíquese** por **medios electrónicos** establecidos en la ley a la parte actora y su apoderado judicial.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA –
ACCIONANTE	: ALEXIS RIVERA FERNANDEZ
ACCIONADO	: MIGRACION COLOMBIA
RADICACION	: 080013110007-2023-00523-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

De conformidad con el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el despacho procede a conceder la impugnación del fallo de tutela proferido.

D E C I D E

Concédase la impugnación del fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) presentado por el apoderado del accionante Alexis rivera Fernández en consecuencia remítase el proceso ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, bajo los condicionamientos tecnológicos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura por lo expresado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00527-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: RECHAZA

Considera rechazar la demanda en razón a que, la parte actora no subsanó las falencias de la demanda en el término concedido para ello. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de la demanda y se dispondrá la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose.

D E C I D E

- 1. **Rechácese** la demanda **Divorcio** presentada por Nidia Salinas Toribio contra **Dairo Jiménez Arrieta**.
- 2. **Devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCIÓN CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE	: RUTH DARIS TORRES RUIZ
ACCIONADO	: SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO, FIDUCIARIA LA PREVISORA – MAGISTERIO
RADICACION	: 080013110007-2024-00020-00
FECHA	: FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se decide la acción constitucional tutelar promovida por **Ruth Daris Torres Ruiz** contra la **Secretaria de Educación del Atlántico, Fiduciaria la Previsora S.A, Fondo de Prestaciones del Magisterio**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **debido proceso y derecho de petición**.

ANTECEDENTES

1. Se manifiesta en la acción de tutela que la señora **Ruth Daris Torres Ruiz**, se desempeña como docente nombrado(a) en el Departamento del Atlántico.
2. Que la señora **Ruth Daris Torres Ruiz**, cumplió los requisitos para pensión de jubilación, el día 18 de mayo del año 2023.
3. Que desde el día 04 del mes julio del 2023, se radicó a través de la plataforma humano en línea de la **Secretaria de Educación del Atlántico**, su solicitud de pensión.
4. Que con el retardo en el reconocimiento de la pensional, se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.
5. Que, tal como se describió en el hecho 3, que desde el día 04 del mes de julio del 2023 fecha en que se radico mediante la plataforma de Humano en Línea, su solicitud de reliquidación de pensión por retiro, ya han transcurrido más 6 meses, sin que se haya obtenido respuesta satisfactoria a su prestación, afectándose el derecho al derecho de petición de mi poderdante.
6. Que debido al incumplimiento en la gestión pronta y oportuna que debería brindar **Secretaria de Educación del Atlántico - Fiduciaria La Previsora Sa, Administradora del Fondo de Prestaciones del Magisterio**, la accionante, no ha podido gozar del derecho pensional del cual es beneficiario.

RESPUESTA FIDUPREVISORA

En respuesta dada al despacho, la Fiduprevisora S.A. informó, que actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad, es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón son los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, lo anterior es competencia de la secretaria de educación municipal o departamental, así como comprantes de pago de mesadas pensionales y/o historial laboral, en razón a que es el ente territorial el que funge como empleador.

En lo referente a la solicitud hecha por la parte accionante y que originó la acción de tutela, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, no se encontró la petición nueva que este pendiente de respuesta, esto dado a que las peticiones radicadas con anterioridad se ha resuelto de fondo y clara, máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por

Se informa que se realizó, la verificación del estado de la prestación de pensión a la que se hace referencia, con los datos de identificación del accionante: **Ruth Daris Torres Ruiz** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 22639200 encontrando que la prestación a la que hace referencia y a la fecha se encuentra en proceso de estudio según lo visto en aplicativo humano.

Cabe anotar que la entidad Fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

De conformidad con la solicitud de la accionante respecto de la pretensión solicitada, se permite alegar, ante su despacho **la falta de legitimación en la causa por pasiva**, puesto que la entidad que represento no es el sujeto pasivo de la acción de tutela incoada por la accionante, teniendo en cuenta que entre Fiduprevisora S.A., por consiguiente, declarar improcedente la acción de tutela, respecto de Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de la acción de tutela instaurada.

GOBERNANCION DEL ATLANTICO

En la contestación a la acción constitucional, manifestó frente al caso concreto:

..

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991, como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en varias oportunidades, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de modo actual e inminente, siempre que éstos se hallen radicados en cabeza de una persona o de un grupo determinado de personas y conduce, previa la concreta solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su tutela, con fundamento constitucional.

Caso Concreto

Revisado el trámite tutelar, donde la accionante solicita protección su derecho fundamental al debido proceso y derecho de petición, que estima vulnerado por **Secretaría de Educación del Atlántico - Fiduciaria La Previsora Sa, Administradora del Fondo de Prestaciones del Magisterio**, al no darle respuesta a la petición presentada sobre el reconocimiento de su pensión, el despacho considera, que revisada la respuesta de la Gobernación del Atlántico, se tiene que aporta la imagen extraída del aplicativo implementado por el Ministerio de Educación, en la cual se puede establecer que el trámite de la accionante se encuentra en proceso de **validación**; según informan, una vez el trámite cuente con la validación y revisión, se procede con el acto administrativo respectivo. En el mismo aplicativo, nos informa que, respecto a los términos, el trámite se encuentra en término.

En el caso bajo estudio, se considera que dadas las pretensiones planteadas, por la accionante y el término informado, el cual supera los seis meses, de haber presentado la solicitud, **04 del mes julio del 2023**, a través de la plataforma humano en línea de la **Secretaría de Educación del Atlántico**, se considera el tiempo prudencial, para que los entes accionados le hubieren brindado la respuesta de fondo a la solicitud del trámite de pensión.

Se considera, que se accederá a la protección del debido proceso, instando a los entes accionados, le den prioridad al trámite de la señora **Ruth Daris Torres Ruiz**, así mismo, según se ha informado se encuentra en **proceso de validación**, correspondiéndole a la Fiduprevisora S.A, la aprobación del proyecto de acto administrativo, y de cuya decisión, depende del trámite final de reconocimiento de la pensión, por ello, se considera salvaguardar los derechos de la

accionante, solicitándole a fiduprevisora S.A, informe dentro de las 48 horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, el tiempo estimado en resolver, a fin que la accionante conozca los plazos en que se decidirá su situación pensional. Así mismo, se requiere a la Gobernación del Atlántico, para que una vez cuente con el proceso de validación, actúe con prontitud, e informe a la accionante, el tiempo que tomara en resolver, o expedir el acto administrativo que en derecho corresponda.

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA
LEY**

F A L L A

- 1. Conceder** la protección del derecho fundamental al **debido proceso**, presentada por **Ruth Daris Torres Ruiz**, en consecuencia, se ordena a **fiduprevisora S.A**, informe dentro de las 48 horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, el tiempo estimado en resolver, sobre el proceso de validación que se encuentra en el línea en la plataforma Humano en Línea, a fin que la accionante conozca los plazos en que se decidirá su situación pensional.
- 2.** Requiérase a la **Gobernación del Atlántico**, para que una vez cuente con el proceso de validación de la **fiduprevisora S.A**, actúe con prontitud, e informe a la accionante, el tiempo que tomara en resolver, o expedir el acto administrativo que en derecho corresponda
- 3. Notifíquese** a las partes de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios electrónicos. De la misma forma al **Defensor del Pueblo**.
- 4. Ordénese** el envío del expediente a la Corte Constitucional en caso de no ser impugnada la presente sentencia.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

